



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 142 -2015-GRA/GOB-GG-GRDS

Ayacucho, 13 MAYO 2015

### VISTO :

El Oficio N° 037-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-OAJ (Expediente N° 04065) del 23 de febrero del 2015, en Cuarentaiséis (046) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **José Carlos ALARCON MENDOZA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02060-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 26 de diciembre del 2014, Opinión Legal N° 338-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, **Salud**, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2060-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 26 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, declara Improcedente la solicitud de pago de intereses legales, por el supuesto adeudo del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por don José Carlos Alarcón Mendoza; quien cuestiona dicha decisión e interpone el recurso administrativo de Apelación, esperando que con mayor estudio de los actuados y los argumentos del presente Recurso, se revoque la recurrida y declare procedente su petición;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° que establece “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; 209° “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al



superior jerárquico" y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el pago de intereses legales, descritos en el Decreto Ley N° 25920 (vigente del 03-Dic-1992), dice en su artículo 1.- "(...) el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable. Siendo así, se debe incidir, que el pago de los intereses legales – laborales proceden únicamente cuando el empleador no cumple en su oportunidad con el pago de una obligación laboral; llámese remuneración, bonificaciones gratificaciones o asignaciones, advirtiéndose que el derecho y la oportunidad de pago de obligaciones laborales se determinan, cuando así lo señala la norma, en el Contrato individual o en el Convenio colectivo;

Que, desde la vigencia del **Decreto de Urgencia N° 037-94** ha surgido múltiples reclamos y demandas judiciales de los trabajadores del Sector Público, siendo objeto de varios criterios interpretativos del Tribunal Constitucional; en un primer momento, mediante Sentencia recaída en el EXP: N° 3149-2003-AA/TC, estimó que sólo era otorgado a los servidores comprendidos en el nivel directivo o jefatural de la Escala 11 del D.S N° 051-91-PCM; en un segundo momento, a través de la Sentencia recaída en el EXP. N° 3654-2004-AA/TC, consideró que el DU N° 037-94 no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo y cesante que ya percibía el aumento señalado en el D.S.N°019-94-PCM; por último, a través de la Sentencia recaída en el EXP. N° 3542-2004-AA/TC se determinó que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados en el DS 019-94-PCM correspondía que sea la bonificación más beneficiosa, la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo las bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Frente a estos variados criterios, el mismo Tribunal Constitucional las unificó en la Sentencia recaída en el EXP. N° 2616-2004-AC/TC, esta última, incluso fue objeto de precisión a través de la Sentencia recaída en el EXP N° 02288-2007-PC/TC;

Que, interpretando la normativa vigente del **Decreto Urgencia N° 037-94** señaló expresamente en el inciso d), artículo 7° lo siguiente "no están comprendidos en el Decreto de urgencia (...) entre otros, los servidores públicos que hayan recibido aumentos por disposición del D.S. N°019-94-PCM, 046, 059-94-EF y Decreto Legislativo N° 559", hecho que precisamente era el caso del recurrente, que ya venía percibiendo la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; sin embargo, el administrado al cesar con el nivel F-3 (inmerso en la escala 11 del DS N° 051-91-PCM), estaba comprendido dentro de los alcances de la bonificación del **Decreto de Urgencia N° 037-94**, que en su artículo 2° dispone "Otórquese a partir del 01 de julio de 1994 una bonificación especial a los servidores de la administración pública, ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 142 -2015-GRA/GOB-GG-GRDS

Ayacucho, **13** MAYO 2015

directivos o jefaturales; de conformidad a lo señalado en el anexo que forma parte del presente decreto de urgencia", bonificación última reconocido a favor del recurrente, en el proceso judicial signado en el Exp. N° 2004-10199 (Resolución N° 17) de fecha 18 de mayo del 2005, que el Sector regional cumplió al 100% dicho mandato judicial, en la fecha y año de dictada la Sentencia por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho;

Que, conforme se detalla, todo el proceso de la aplicabilidad del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su vigencia y contenido, ha sido una norma totalmente compleja, muy discutida y sometido a diversas decisiones e interpretaciones de aplicabilidad, por espacios de tiempo; siendo objeto incluso de varias resoluciones jurisdiccionales; por cuanto esta bonificación, no fue una norma que haya establecido UN DERECHO CIERTO e INDUBITABLE para los beneficiarios, y que como tal, haya establecido la oportunidad de pago a los mismos; por lo tanto, sustentado en diversas disposiciones jurídicas, judiciales o jurisprudenciales (en la forma y fondo) sobre el otorgamiento a los servidores del Estado, es irracional, solicitar el abono de los Intereses Legales por Adeudo del D.U. N° 037; máxime, si como resultado de la interpretación jurídico legal, para el pago de los devengados, resultante del monto diferencial entre el Decreto de Urgencia N° 037-94 menos el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, fueron reconocidos a todos los beneficiarios, comprendidos del sector público nacional; inmerso en este beneficio, el administrado ex servidor del nivel remunerativo F-3, (actual pensionista cesante de la DIRESA;

Que, en el caso específico del expediente de autos, a (Fs. 07 al 23) existe las pruebas instrumentales que demuestran el reconocimiento y pago oportuno del Sector regional, a sus pensionistas cesantes incluido el administrado, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 : RD.N° 0212-2005-GRA-DRS-AYAC-OP (13-05-2005) le otorga el monto de **S/. 822.89** nuevos soles por Devengados; Res.Adm. N° 0045-2005-GR-AYAC/DRS-OP (19-08-05) dispone el pago mensual de **S/. 370.00** nuevos soles mensuales a partir del 01 de agosto del 2005 y la Res.Adm. N° 0048-2005-GR-AYAC/DRS-OP (20-09-2005), en atención al Exp. 251-01-AA/TC dispone el pago del monto diferencial, calculado como REINTEGRO a partir del 01 de julio de 1994, del beneficio previsto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, otorgándole el monto total de **S/. 2,889.32** nuevos soles, a favor de don José Carlos Alarcón Mendoza. Cuyos desembolsos económicos se efectuaron, a la fecha de emisión de los actos resolutivos, corroborado dichos pagos en las respectivas de boletas de pago adjunto (a Fs 25 al 31) y admitido por el mismo recurrente en su recurso impugnativo de apelación. En ese entender, se



tiene por cumplido la Sentencia judicial ejecutoriada y consentida, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (**Resolución N° 17**) del 18 de mayo del 2005, en su totalidad. En consecuencia, inamparable la petición del administrado, y subsistente la resolución recurrida, por encontrarse con arreglo a ley.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **José Carlos ALARCON MENDOZA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02060-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (26-12-2014); en consecuencia, FIRME y subsistente en todos sus extremos la recurrida, por encontrarse con arreglo a Ley.

**Artículo Primero.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General..

**Artículo Tercero.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y a las instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

